

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2424
RADICADO:	050013110 004 2022 00568 00
PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTES:	MARCO ANTONIO AYALA GARCÍA C.C. 71.646.591 CARLOS ARTURO AYALA GARCÍA C.C. 71.660.731
DEMANDADO (PERSONA CON DISCAPACIDAD):	CESAR AUGUSTO AYALA GARCÍA C.C. 71.387.825
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar la demanda cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P. al tratarse de un proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C.G.P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y conforme a ello excluir lo pretendido como **APOYO TRANSITORIO**.
2. Ampliará el fundamento fáctico de la demanda **precisando los derechos que se pretenden proteger a la titular del acto jurídico** en interés del cual se promueve el presente proceso, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo de conformidad con el literal b) del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019
3. Teniendo en cuenta las disposiciones de la ley 1996 de 2019, expresará de manera **precisa el acto o los actos jurídicos** sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de apoyos judiciales, anexando si es del caso, el informe de valoración de apoyos respectivo, indicando ante qué entidades se realizarán los trámites y **si se requiere el otorgamiento de poder para adelantarlos**.

Indicará no sólo el tipo, sino el **alcance y plazo de los apoyos requeridos**, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto. (Artículo 18 de la ley 1996 de 2019)

Adicionalmente, deberá indicar si se requiere que los apoyos relacionados con la esfera personal sean decretados para ser prorrogados automáticamente en caso de requerirse por tiempo adicional al solicitado inicialmente en este proceso.

4. Deberá aportar la Valoración de Apoyos o realizar la solicitud para que sea decretada por el despacho.

5. Deberá aclarar en el hecho UNDÉCIMO a qué bienes y dineros bancarios hace referencia, pues se menciona que los señores MARCOS ANTONIO AYALA GARCÍA y CARLOS ARTURO AYALA GARCÍA de manera voluntaria y consciente solicitan autorización judicial para asumir el manejo de estos, sin embargo, en las pretensiones no se solicita apoyo para el manejo de cuentas o de dineros específicos.

6. Procederá a adecuar las pretensiones de la demanda, solicitando lo pretendido con precisión y claridad, peticiones que deben ser basadas en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, por cuanto las **pretensiones son generales**, se **deben especificar** en estas cada uno de los **actos específicos para los que se requiere la adjudicación de apoyos** en favor de CESAR AUGUSTO AYALA GARCÍA, teniendo en cuenta el artículo 32 de la ley 1999 de 2019 << *Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos*>> (negrilla y subraya fuera del texto)

7. Deberá aclarar la pretensión TERCERA, toda vez que se encuentran incongruencias pues se indica que <<*a falta de la persona que se designe como PERSONA DE APOYO PRINCIPAL, se nombre PERSONA DE APOYO SUPLENTE a su hermano, la señora y como principal y a CARLOS ARTURO AYALA GARCÍA*>> (subraya fuera del texto), indicando si lo que se pretende es que se designe para cada acto jurídico a una persona específica, ya que los apoyos deben estar determinados y las funciones de los apoyos delimitadas, Artículo 34 num 3. (se recuerda a la apoderada que no se trata de un proceso de interdicción donde estaba contemplada la figura de curador suplente)



TERCERO: Que a falta de la persona que se designe como **PERSONA DE APOYO PRINCIPAL**, se nombre como **PERSONA DE APOYO SUPLENTE** a su hermano, la señora y como principal y a **CARLOS ARTURO AYALA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.71.660.731, se aporta registro civil de nacimiento, y que en el momento de faltar la **PERSONA DE APOYO** principal, esta actuará como apoyo en la toma de decisiones frente a la salud mental y física de su hermano, más específicamente en los controles médicos, reclamar y recibir la sustitución pensional a favor de su aconsejado.

8. Deberá informar al despacho si las personas de apoyo señaladas poseen alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.
9. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>. En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, deberá remitir la demanda y el lleno de requisitos al demandado: CESAR AUGUSTO AYALA GARCÍA.
10. Sin ser causal de inadmisión, deberá indicar quienes conforman la familia del señor de CESAR AUGUSTO AYALA GARCÍA, conforme al artículo 61 del C.C.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, instaurada por MARCO ANTONIO AYALA GARCÍA y CARLOS ARTURO AYALA GARCÍA, por intermedio de apoderada judicial, en beneficio de CESAR AUGUSTO AYALA GARCÍA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ